

Auto N°. 1998

RADIC. 2021-00210-00

**Tipo de proceso:** Investigación de la paternidad

**Demandante:** Claudia Milena Rojas Marín

**Demandado:** Luis Fernando Sierra Arbeláez y Javier Alonso Álvarez Barrera



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA**

Armenia, Quindío, septiembre siete (07) del año dos mil veintiuno (2021).

Revisada la notificación personal a la parte demandada, este despacho requiere al apoderado de la parte demandante, Dr. **ROBERTO ANDRÉS VANEGAS ROJAS**, para que aporte la prueba del acuse de recibido o la confirmación de lectura del destinatario, o de no ser posible lo anterior, se constate por algún medio el acceso del destinatario al mensaje.

Si bien, la parte demandante envió el mensaje a la parte demandada, lo debe hacer a través de una herramienta que emita constancia de recepción del mensaje, pues de lo aportado no se evidencia que la contraparte haya recibido o abierto el mensaje. Para lo anterior, se le recomienda utilizar la aplicación **“MAILTRACK” u otra similar**, a efectos de poder contar con la prueba del acuse de recibido o la confirmación de lectura del destinatario.

Lo anterior, por cuanto *la Sentencia C-420 del 24 septiembre de 2020, de la Corte Constitucional, estableció la exequibilidad del Decreto 806 de 2020, entre otros aspectos, condicionó el inciso tercero del artículo 8º, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.*

En consecuencia, se reitera el requerimiento al abogado para que aporte constancia de recibido de la NOTIFICACION, con el fin de que se constate por algún medio la entrega al destinatario, para efectos de contabilizar términos y de esta manera cumplir con las formalidades previstas en el Decreto 806 de 2020, so pena de ordenársele repetirla nuevamente. Anudado a ello, con el fin de evitar solicitudes de declaratoria de nulidad de lo actuado a futuro<sup>1</sup>.

**NOTIFÍQUESE**

**CARMENZA HERRERA CORREA  
JUEZ**

---

<sup>1</sup> Inciso 5º, Artículo 8º del Decreto 806 de 2020 “*Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso*”.

**Firmado Por:**

**Carmenza Herrera Correa  
Juez  
Familia 002 Oral  
Juzgado De Circuito  
Quindío - Armenia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d1d706084dbf73d6167cbc834e339177c212900b1374e204cb1ca20bfd502bc6**

Documento generado en 06/09/2021 07:24:53 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**